

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101296-00

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$39.482.454,06).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$1.777.667).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e203adb3f1f3e19e0307226964aba974102e55b274ad272e3f0c6d96d39d1e1d**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|---------------------|
| RAD. 2021-01296 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 1.777.667 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | | |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 1.777.667 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210125900

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN (\$40´268.728,82).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN (\$1´813.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bea034d00b191d3c662534616c7a1c8d2c3cbc90b6d4ac94cfa418eb86baf6**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|---------------------|
| RAD. 2021-01259 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 1.813.000 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | | |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 1.813.000 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101205-00

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN**. (\$4.717.549,05)

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$210.204).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0108365129490a781df367d7a31df6cd1356fdb2d8d39f1c11e160a826d8bb07**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|-------------------|
| RAD. 2021-01205 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 210.204 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | | |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 210.204 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210118700

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 12 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **AECSA S.A.** contra **JOSÉ WILLIANS RAMIREZ OBANDO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada.

Tales circunstancias habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$132.300, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52412d455f48e4c6e011fb55e36c1c4bbe35ba0eed6c8d30910ebfd3d757e01**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210117800

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN (\$4.447.141,10).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN (\$200.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938a8c0efc8a17284298069a754fe384dfd2021021f38f148ccd4d865ba73368**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|-------------------|
| RAD. 2021-01178 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 200.000 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | | |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 200.000 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101177-00

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$2.592.377,45).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$116.189).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fa1f220f0a36a37c32f61fa1dc3c731ce8873ed5faecb4cdf44efd89e01f0a72**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|-------------------|
| RAD. 2021-01177 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 116.189 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | | |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 116.189 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101103-00

En vista del informe que antecede, se requiere, por última vez, a la parte actora para que allegue el original de la escritura pública 1524 del 28 de septiembre de 2015 la cual hace parte integral del título ejecutivo base de recaudo, a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3765bc1420c1c0045861214d24e087051f26765fa1468929de94f5a0bba55214**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210109300

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN (\$20´612.109,22).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN (\$935.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f322176fb8d8986edf247139525bd156cb053fb64bdc499fe6f8b35fa3ac49c6**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|-------------------|
| RAD. 2021-01093 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 935.000 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | | |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 935.000 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210108200

Una vez se reciba respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al requerimiento que se le hizo mediante auto de 6 de abril de 2022, se proseguirá con el curso del proceso. **Secretaría, libre oficio requiriendo a dicha entidad.**

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|--|
| JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022 |
| No. de Estado 40 |
| LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria |

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b333ce884d3680966d66f0aa71bf9a6560e05b72ecb2611f067fc1a649a3908**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202101001-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 7 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y contra **EDISON AMAYA SILVA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.028.800, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7fd3db47ed9beec0aabc5a3da26a73ea1736bd9f890f666a435622a270a3cf**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|-------------------|
| RAD. 2021-00897 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 500.000 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | | |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 500.000 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210089700

1. No se avala el contrato de transacción allegado por la parte actora, en razón a que dicho arreglo parte de la base de que a órdenes de este proceso se encuentra consignada la suma de \$5.786.145. Sin embargo, conforme al informe secretarial que antecede, para este juicio solo obran dineros por valor **\$4'816.786.**

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN (\$500.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53305a132af33994ebf16a05b99ad56c134a32bc2637362f92ea15d89ef88a3f**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210088300

1º Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00 am del día 17 de agosto del año 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, así:

1. En armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 ibídem, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

2. Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y las demandadas en las oportunidades procesales correspondientes.

3. En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 ibídem. Por su parte, las demandadas responderán el interrogatorio de parte que le formulará el demandante, sin que exceda de diez (10) preguntas, y éste último hará lo propio frente a Latam Airlines.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e476fb5833a73aba6a2cec3f1726dcd763d3edc00d183d794f48c986c79796c6**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210078600

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto del pasado 8 de abril, mediante el cual se señalaron gastos de curaduría y se comisionó la diligencia de inspección judicial.

En síntesis, la parte recurrente alegó, *(i)* que no hay lugar a señalar gastos de curaduría, dado que ese cargo se desempeña en forma gratuita; y *(ii)* que “en estos procesos no es obligatorio decretar la inspección judicial por así haberse contemplado en forma expresa en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Se confirmará el auto objeto de censura, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto que la labor de curaduría es gratuita (numeral 7, art. 48, C.G.P.), ello en nada incide en el deber que le asiste a este Despacho de fijar los gastos que el ejercicio de esa labor le demandarán al auxiliar de la justicia, quien tampoco tiene por qué correr con esas expensas, máxime cuando no está percibiendo ninguna retribución pecuniaria por su contribución a la administración de justicia.

De hecho, fue en ese sentido que se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia que invocó el recurrente (C-083 de 2014), al retomar un antiguo precedente en los siguientes términos: “En la sentencia C-159 de 1999 no se decidió que los curadores *ad litem* tienen derecho constitucional a que se les pague por su labor. Esa no era la cuestión a debatir. En esa oportunidad, la Corte sostuvo que una decisión legislativa que posponga el reconocimiento de los honorarios al curador *ad litem* no impone una carga irrazonable sobre éste, **puesto que el pago que se le hace al final del proceso no corresponde a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales son establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la Corte, deben ser atendidos por la persona interesada. A éstas, y no a las que se desempeñen como**

curadores ad litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.

2. En lo que tiene que ver con la segunda decisión adoptada en el auto recurrido, debe decirse que si bien el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 4 de junio de 2020 (que modificó, al menos temporalmente, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981), faculta al juez para que autorice el ingreso al inmueble para la realización de las obras sin necesidad de inspección judicial previa, lo cierto es que dicha diligencia resulta indispensable, más adelante; concretamente a la hora de dirimir de fondo el juicio de servidumbre. Ello, por cuanto esa es la única probanza que permite verificar los hechos relatados en la demanda.

Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2020, cuando examinó lo concerniente a la constitucionalidad del aludido Decreto, al evocar que “la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a ‘la formación del convencimiento del juez’, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos. En los términos de la jurisprudencia constitucional, la inspección judicial es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones; no de manera clandestina o distante de las partes concernidas. Persigue resaltar ‘el carácter mc público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos”.

Debe, entonces, diferenciarse entre la práctica de la inspección judicial como requisito previo al inicio de las obras (eliminado, de momento, como quedó visto), y que se prescinda completamente de aquélla, pues del precepto 376 del estatuto procesal vigente refulge con claridad la obligatoriedad de ese medio suasorio en esta clase de ritos, pues permite, además de identificar el predio, constatar lo que sobre éste se dijo en el pliego introductorio, y tener mejores elementos de juicio a la hora de proveer sobre lo que sería una indemnización justa que compense el daño por la imposición de la servidumbre.

Sobre el particular, la Corte en la misma sentencia ya traída a colación, sostuvo que **“la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y**

las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso”.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 8 de abril del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69b6278297e5d3dad0e48dd6f32fec7b10b27ac863f4d2443caa043b8bc9c8f**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210071600

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 28 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO W S.A.** contra **HUGO ENRIQUE GOMEZ ORJUELA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada.

Tales circunstancias habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1°) PROSEGUIR** la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$168.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e42374911101709761c906bb258f95683934d4093b2b31181f6c608773fe081**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100681-00

La respuesta allegada por el ICCU agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff1e3928c7235d9bc452d1f1f5142894029b849309a0d5fb2576308c572db44**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100681-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 2 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S.** y contra **MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S.**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$343.500, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3232bdbd13f994d0dd4c6fc268a42033ceaa904128f9e3c62d91579b1a636de5**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|-------------------|
| RAD. 2021-00226 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 448.000 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | (03) (04) | \$ 13.390 |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 461.390 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100226-00

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$11'323.964,31).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$461.390).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6346942136423c4cf53bc19e82fcd0d5e1511e5f50c51e169559fe5175ca74**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220079500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el demandante, bajo juramento, que el original de los títulos se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado ERLEY ELIRIO HERRERA USEDA y allegará las evidencias correspondientes.

3º) Aclarará las direcciones de notificaciones de los demandados, toda vez que las indicadas en el acápite de notificaciones no concuerdan con las obrantes en las letras de cambio, o explicará la razón por la cual son diferentes.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5199281f11019fb38a58b314fe8f89c9c711347c243b8da326f5081f1260a8b**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220079300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Aportará poder debidamente conferido con la correspondiente constancia del envío del mismo desde el correo de notificaciones de la entidad demandante completamente legible o en su defecto con la presentación personal correspondiente. (art. 5 del Decreto 806 de 2020), ya que el mismo no obra en el plenario.

3º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico que indique como suya en el poder solicitado en el numeral anterior, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Corregirá el acápite de notificaciones en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandado.

5º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67770f29fa3b03d74daeed6b39d71350c96d64be3b335f946a68edef78be8a**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220079100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará el apoderado, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Acreditará el abogado que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Aportará poder debidamente conferido con la correspondiente constancia del envío del mismo desde el correo de notificaciones de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente. (art. 5 del Decreto 806 de 2020)

4º) la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720750e98af1559a54974b66d76af2ebf196cbbd9c3695769e426ec7d4a1a6a4**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220078900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034b2a270fcf4952294d5bbbc7f8bfca0af56c320c3fcb105cd8d146d774a075**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220077000

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 468 *ibidem*, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YANDY ENNISALANDY QUINTERO**.

Lo anterior, en tanto que los documentos que acá se allegaron como “título ejecutivo”, no contienen prueba (**proveniente de la demandada**) del desembolso por cuya virtud se habría perfeccionado el contrato de mutuo materia de la demanda ejecutiva, elemento de juicio que, por tratarse de un negocio jurídico de naturaleza real (artículo 2222, Código Civil), debió ser necesariamente aportado, para que fuera viable dar por acreditado la existencia de la deuda, como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b0eb26724a4d1ed4c6cc7db8bb21bbce69965270def34330a3dd53e5e5f9cb**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220065900

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER ese libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.
Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d622cbb94d974a7a07d5b58fa7a797c3d72a6598c6bf7b0b945206117f729**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220065700

Comoquiera que la subsanación se presentó de manera extemporánea, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Cabe recalcar que dicha tardanza no puede tenerse por justificada a partir de la dificultad que la parte actora dijo haber tenido para encontrar el número de radicación de esta foliatura, puesto que dicha información era fácilmente obtenible a través de la página de la Rama Judicial, con el nombre de la parte demandada.

The screenshot shows a search form with the following fields: Tipo de Persona (Reclamado), Nombre (WILSON GABRIEL PACHECHO GARCIA), Departamento (BOGOTÁ), Ciudad (BOGOTÁ), Entidad (JUZGADO MUNICIPAL), Sección (CIVIL), and Decretos (Selección...). Below the form are buttons for 'COMO SIEMPRE' and 'NUEVA CONSULTA', and links for 'Descargar SOO' and 'Descargar CSV'. Below the form is a table with the following data:

| Consultado | Número de Radicación | Fecha de Radicación y Última actualización | Despacho y Departamento | Subjeto Procesante |
|--------------------------|-------------------------|--|---|--|
| <input type="checkbox"/> | 11001400306320220065700 | 2022-04-18 13:11:36.86 | JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ) | Demandante: SISTEMAGROUP S.A.S. Demandado: WILSON GABRIEL PACHECHO GARCIA |

Devuélvase la demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7b79ba1a618424d8706e86cfa9a528bd9f90c26df9167da221463d5a92887f**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220065400

Antes de resolver sobre el implorado mandamiento de pago, se requiere a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, so pena de rechazo, presente su demanda debidamente integrada con la información suministrada en el escrito de subsanación, tal como se le pidió en el auto inadmisorio.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137c698bb41e396c2d004f9713f204ba95178caa9537efa3e3130638564c00a**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220065100

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Téngase en cuenta que el abogado no manifestó, como expresamente se le requirió, que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia. Por el contrario, reconoció que está en poder de su mandante.

En consecuencia, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **236a463f65cb1743be1425dc44f3072e04ea26fc4be2d1ba3317bdf0f7821279**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220064800

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ed00b3f6160d0cd7fc4229bcf17c6890eccae4bb2427b686c73aa04cf3e116**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220063900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9302345fe4cc3d346bfd977b5bdf5ee806848f551a535987fdc2ffd8123177bf**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220063600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **JOSE LISIMACO PRIETO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagare base de la ejecución:

1°) **\$19'072.812**, por concepto de capital.

1.1°) **\$1'044.835**, por intereses remuneratorios.

1.2°) **\$57.162 m/cte.**, por réditos de mora.

1.3°) Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibidem*.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Luis Rodríguez Rendón** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c41ad787f194101ebe8e78198eee8631f2a777589b0186a3535afdc39f49e**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220063200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f4ebeca498bba8bf8ba93a5e191b31c897750a940b2026c1a3f0239bc0451d**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220062500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0d5401443dd0bebc43cc20e11ca4778d8a3032aa2c035a8455e17d1f4e5896d6**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220062200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y los títulos valores aportados satisfacen las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUIS ANTONIO CARREÑO BARON**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

1º Por el Pagaré No. **2909500:**

1.1º Por la suma de **\$20.142.758**, por concepto de capital contenido en el cartular aportado con la demanda.

1.2º Por la suma de **\$3.265.149**, por concepto de intereses de plazo.

1.3º Por la suma de **\$413.317**, por concepto de intereses de mora.

1.4º Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

2º Por el Pagaré No. **4960793000535658-5471413000306773:**

2.1º Por la suma de **\$4.239.764**, por concepto de capital contenido en el cartular aportado con la demanda.

2.2º Por la suma de **\$221.873**, por concepto de intereses de plazo.

2.3º Por la suma de **\$542.536**, por concepto de intereses de mora.

2.4º Por los intereses de mora sobre el capital del numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, quien actúa como apoderada de la entidad demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022 No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|--|

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572e6f2d90dac1b2326d7c8d806ffcaf1d7350aed7ac3ffce7e2178f1ea9a6b3**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202200527-00

Vencido en silencio el término otorgado en auto que antecede, este Despacho dispone:

Requerir al demandante Luis Enrique Guauta Moreno para que allegue a este Juzgado un avalúo catastral para el año 2018 de la parte del inmueble que pretende usucapir (art. 13 del Decreto 1420 de 1998).

Se requiere al extremo actor para que cumpla con la carga procesal impuesta en este proveído dentro de los 30 días siguientes a la notificación respectiva, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbe7c434db939e129d734aa007511cf67f60fb74c7d76ad600374e136683bb7**

Documento generado en 12/05/2022 01:37:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220047800

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes ejúsdem, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** contra **NANCY EDITH RODRIGUEZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1°) **\$14´410.554**, por concepto de capital.

2°) Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el día siguiente a cuando se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1° de abril de 2020, hasta la fecha en que se verifique el pago total.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Sebastián Forero Garnica**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfd26434ffeccbdca8e0e1d02123a557cc0068fa4c1bd4caf7115f0ea83ce7b**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220047700

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EQUIPAR SALUD IPS S.A.S.** contra **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor (factura) base de la ejecución:

1. \$15.565.880 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura No. 555, aportada con la demanda.

1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 (dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431y 442 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*.

Se reconoce personería a la abogada **Yudy Valencia Puentes**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb8185141dcfe368f35d1109a53dc294f2e11c951958a324f39f6bfe8e53ce**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220043200

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el mandamiento de pago de 11 de marzo de 2022.

A juicio del censor, el pagaré que soporta esa orden de pago no contiene la firma de su creador, a lo que agregó que “no se tiene los productos establecidos ni dentro del libelo demandatorio”.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Se confirmará el fustigado mandamiento ejecutivo, por cuanto de una simple lectura del cuerpo del pagaré allegado como base del recaudo, se coligue que ese documento sí contiene la rúbrica que echa de menos el convocado:



A ello se suma que en esta etapa inicial del proceso no ofrecen incidencia las alegaciones que, de manera bastante confusa, expresó el mandatario judicial del demandado en cuanto a que “no se tiene los productos establecidos ni dentro del libelo demandatorio”, puesto que la existencia, extensión o exigibilidad del negocio jurídico que pudiera subyacer al pagaré son circunstancias que deberán dilucidarse en una etapa posterior de la actuación, si llegara a ser del caso.

Resta agregar que en esta etapa inicial del proceso no ofrecen incidencia las alegaciones que, de manera bastante confusa, expresó el mandatario judicial del demandado en cuanto a que “no se tiene los productos establecidos ni dentro del libelo demandatorio”, puesto que la existencia, extensión o exigibilidad del negocio jurídico que pudiera subyacer al pagaré son circunstancias que deberán dilucidarse en una etapa posterior de la actuación, si llegara a ser del caso.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 11 de marzo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e09677caa7057aa6b84569292ce8a6b878a33d79d396acf8058fb8aac35ed2f**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220033700

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|--|

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93a7913c311aa189c53f996b85f6b9ace1de71ab609ed9f8ef2a97241fc2a2**

Documento generado en 12/05/2022 01:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210156400

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN (\$20.718.235,17).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN (\$965.700).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf961107c824b23b5374955a001b3eb0ecffe9c8cdd40d8e93edb0b97781cac**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|-------------------|
| RAD. 2021-01564 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 957.000 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | | \$ 8.700 |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 965.700 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210147600

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden apremio conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en horario judicial del veintiséis (26) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c85378c522d09814bd3a283698342ef30b7900a292417f51425a8700e2194d**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210139900

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 10 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **AECOSA S.A.** contra **JOHN JAIRO ARIAS ARIAS**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada.

Tales circunstancias habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$348.200, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3619c590b47444e24012ef4e75e61032d140e1d4fa345673f334f5ac08cacb9**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210131200

1. Téngase en cuenta que la demandada Edilce de las Mercedes Sánchez, fue notificada del mandamiento de pago conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y que, en la oportunidad concedida, guardó silencio.

2. En cuanto atañe a la convocada Piedad Mayerly Camacho Sánchez (respecto de quien figura en el expediente un acta de notificación personal del día 4 de abril de 2022), el Despacho no tendrá en cuenta esa diligencia, dado que para ese momento ya se encontraba formalmente notificada del mandamiento de pago.

Para convenir en ello, basta con revisar los documentos allegados por el ejecutante, en los cuales se evidencia que el **23 de marzo de 2022**, le fue remitido a la accionada la comunicación que regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la cual se acompañó copia de la demanda, sus anexos, y del mandamiento de pago que con base en ello se libró.

Por tal motivo, contrario a lo que sin mayores fundamentos alegó la señora Camacho Sánchez en su correo electrónico del pasado 30 de marzo (en el cual pidió, en términos bastante escuetos, “copia integral del expediente vía virtual, ya que considero no se enviaron piezas procesales conforme Art.29 superior”), colige que **a partir del 28 de marzo de 2022** (dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos) se formalizó el acto de enteramiento respecto de la demandada en cita, lo que a su vez implica que el término de traslado para pronunciarse frente a la orden de pago, venció el **8 de abril** del corriente año.

3. En consecuencia, la contestación presentada por la aludida demandada el 18 de abril de 2022, al igual que el escrito de excepciones previas, **SE RECHAZAN POR EXTEMPORÁNEOS.**

4. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a3a168f407222ee2f5af133ebcaeb693765ba89c4333832c1871fde5a5e03c**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100534-00

Conforme se solicita en escrito anterior, para que la parte actora allegue el original del título ejecutivo base de recaudo a la sede del Juzgado, se fija, **por última vez**, el día veintiséis (26) de mayo de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f02ab1c0364542744db2cc52165dd2743242c8a65e5b591bedab1760611e19a9**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210047400

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su APROBACIÓN (**\$20´342.031**).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN (**\$177.905**).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f3b90b08084ec2acfab7803c5c7c17e04695f5b2b5c64a6a8bafa53e78b2b**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|--------------|-------------------|
| RAD. 2021-00474 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 162.405 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | (03) | \$ 15.500 |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 177.905 |

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100298-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$4.761.685,47).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dbba38acd09ab5d8febbfc5f64e1f089f60b8f1a48bff509ee65c6e53b9da362**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100269-00

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 20 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de **RECUPERAMOS TU CARTERA S.A.S.** y contra **MAURICIO RIVEROS LARA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, contestó la demanda, pero no pudo ser tenida en cuenta por cuanto no se cumplió el requerimiento que para el efecto realizó esta sede judicial en auto de 19 de noviembre de 2021.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$326.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23170a9a7d7982daa7335428d2c5c8ee491ced190acac3bf2152221b84cc615**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100080-00

Ante el cumplimiento parcial de la parte actora frente a lo ordenado en auto no es factible continuar con la tramitación en los términos del mandamiento de pago librado, en consideración a que uno de los títulos sobre cuya base se venía adelantando parte de esta ejecución, fue aportado en copia digital (pagaré No. 571553), y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que lo exhibiera, ésta lo aportó nuevamente en copia, argumentando el extravío del mismo.

La referida circunstancia involucra un impase, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original del pagaré en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregé, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, se ha señalado que *“contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas*

para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: **1°**. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. **2°**. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). **3°**. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (cita extraída de Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Dada la ausencia del mencionado título valor, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE**:

1º) Declarar TERMINADO PARCIALMENTE el proceso ejecutivo de la referencia, esto es, en lo atinente al pagaré No. 571553.

2º) Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado respecto del demandado RAFAEL LÓPEZ CALDERÓN. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 del C.G. del P.

4°) En firme este proveído, reingresen las diligencias al despacho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMON WALTEROS
Secretaria.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64ee2ab5a8f09bc9464b3e690b83b68e800054f4a531f73f190d99b9ae5f15c**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320210006800

Se decide el recurso de reposición (y sobre la concesión del subsidiario de apelación) que la parte actora interpuso contra el auto de 8 de abril de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, tras advertir que llevaba inactivo por más de 1 año.

En síntesis, la parte recurrente alegó que no era viable terminar este recaudo, en consideración a que el 25 de marzo de 2022 radicó un memorial con el cual acreditó el envío al demandado de la comunicación que prevé el Decreto 806 de 2020, a lo que agregó que en este proceso también está pendiente la materialización de las medidas cautelares.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Se confirmará el auto objeto de censura, en consideración a que el envío del que intenta prevalecerse la actora para revertir la terminación del juicio, ocurrió el 25 de marzo de 2022, esto es, cuando ya había vencido el término de un año previsto en el artículo 317 del C.G.P., el cual transcurrió en este caso entre el 25 de febrero de 2021 y el 25 de febrero de 2022.

2. Cabe agregar que la eventual pendencia de las medidas cautelares tampoco era una contingencia impeditiva para la finalización del proceso, puesto que, contrario a lo que ocurre con la hipótesis prevista en el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procedimental (para cuya aplicación es necesario un requerimiento previo que, ciertamente, no puede efectuarse cuando están pendientes de materializarse medidas cautelares), el supuesto de hecho que regula el numeral 2º del citado canon, se abre paso en cualquier estado en el que se encuentre el proceso.

3. Por consiguiente, como la decisión proferida no involucra yerro alguno que amerite su revocatoria, el auto impugnado se mantendrá incólume.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de 8 de abril de 2022.

2. Negar la concesión del recurso de apelación, dado que este proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5af4e46c4738dbf4974f9c0e638b5f000a903b391b850646d2a6a1fb15fbac**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202100020-00

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$17.872.682,94).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbea9a0e234025fd60fd6104356832c5877298c7b26b50f6751b5525b0ae7ec**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 110014003063202000064-00

1º) Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que los intereses moratorios de cada cuota no están siendo liquidados de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, desde la fecha de presentación de demanda.

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación. (\$458.500).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca094e9971923e081239cc1164337de02224ac44e3496a3a4588c6840d85bec**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| LIQUIDACIÓN COSTAS | | |
|---------------------------|----------------|-------------------|
| RAD. 2020-00064 | | |
| CONCEPTO | FOLIO | VALOR |
| Agencias en derecho | | \$ 419.000 |
| Arancel judicial | | |
| Notificación | (03) (06) (09) | \$ 39.500 |
| Publicación | | |
| Gastos Curador | | |
| Póliza Judicial | | |
| Pago Honorarios Secuestre | | |
| Publicaciones Remate | | |
| Pago Honorarios Perito | | |
| Recibo Oficina R.I.P. | | |
| Recibo Cerrajería | | |
| Otros | | |
| TOTAL | | \$ 458.500 |

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320160036200

Encontrándose el proceso para resolver si se avoca (o no) su conocimiento, esta funcionaria vislumbra con apoyo en lo preceptuado por el artículo 139 del C.G. del P., la necesidad de suscitar **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** al **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, el cual mediante proveído de fecha 7 de julio de 2021 declaró que perdió competencia, apoyado en lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso, para seguir conociendo del proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **MARIA ARACELLY y ANA MERY RINCÓN URREGO** contra **ROBERTO HERNÁN CASTILLO NUÑEZ**.

ANTECEDENTES

1º El libelo genitor fue radicado el 9 de junio de 2016, correspondiéndole al Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de la ciudad, quien lo admitió en auto del día 22 siguiente y dispuso su enteramiento al extremo pasivo.

La notificación del demandado se surtió en forma personal, y éste formuló excepciones de mérito. Se instaló la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso de instrucción y se suspendió (31 jul. 2019). Su reprogramación tuvo lugar por auto de 30 de noviembre de 2022.

La parte demandante solicitó impulso al proceso, entre otros, porque el término otorgado para la instancia, reglado en el art. 121 del Código General del Proceso, ya había fenecido, y el juzgado cognoscente por proveído de 7 de julio de 2021 se declaró incompetente para conocer del asunto desde el 5 de septiembre de 2019 y, por ende, remitió el legajo a la sede judicial que seguía en turno, cuya titular no estima que sea la responsable de impulsar las diligencias en mención, por las razones que pasan a verse.

CONSIDERACIONES

1º Sea lo primero señalar que, el artículo 121 del Código General del Proceso prevé que *“[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia*

de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que la aplicación del mentado artículo no debe realizarse de manera objetiva, pues debe propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales y principios que irradian la justicia, que se involucran al activar el aparato judicial mediante la radicación de un proceso, como lo son, la celeridad, economía procesal, debido proceso, entre otros.

A juicio de la mencionada Corporación la remisión por pérdida de competencia, *“no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”*¹ (destaca el Despacho).

Ahora bien, en esa misma oportunidad, el alto Tribunal Constitucional, precisó que la nulidad que acarrea dicha pérdida de competencia, que no opera de pleno derecho, sigue la misma suerte y procedimiento de las nulidades contempladas en el artículo 132 del Código General del Proceso y siguientes, y por consiguiente, puede ser saneada, entre otras razones, porque los afectados con la irregularidad actúan dentro del rito sin proponerla (artículo 135 ídem).

Corolario de lo anterior y en palabras de la Corte Constitucional: *“si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones*

¹ Sentencia C-443/19 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

*anteriores*²; postura que, a la fecha comparte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (entre otras en STC5179-2020).

En el caso *sub examine*, se evidencia que, aun cuando la pérdida de competencia ocurrió desde el 5 de septiembre de 2019 (según lo enfatizó la funcionaria que remitió el *dossier*), el extremo demandante, que fue el que puso de presente lo relativo al artículo 121 del C.G.P. (sin alegar que se hubiese configurado el vicio), después de dicha fecha, adelantó varias actuaciones sin mencionar lo relativo al vencimiento del plazo para el proferimiento de la sentencia, tales como, solicitar pruebas, excusarse por no asistir a una audiencia, solicitar una nueva fecha para la misma, comparecer a la vista pública y practicar el interrogatorio de parte al extremo demandado.

Así las cosas, si lo que justificó la pérdida de competencia de la funcionaria que recibió inicialmente las diligencias fue la eventual ineficacia de los actos procesales con posterioridad al vencimiento del término del art. 121 del estatuto procesal vigente, resulta evidente que la depuración de esa potencial irregularidad (por falta de invocación de los interesados) conllevó necesariamente la prorrogabilidad de la competencia de la servidora cognoscente. En tal escenario (que involucra el transcurso de casi dos años desde el momento en que feneció el aludido lapso) nada habilitaría a dicha falladora para desprenderse del expediente, lo contrario implicaría avalar que los administradores de justicia decidan a su arbitrio qué etapas del proceso adelantan y en qué momento se apartan de su impulso, lo cual desdice de la seriedad que debe caracterizar la administración de justicia.

Por lo que, se concluye, que el Juzgado emisor, es decir, el 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá es el que tiene la competencia para conocer del proceso y llevarlo a término, y no la suscrita.

En ese sentido, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de competencia **NEGATIVO** al **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL HOY JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que sea

² Ibidem.

asignado a un juzgado de tal categoría, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado en el ordinal precedente. En su oportunidad, envíese el expediente por la secretaria para que se cumpla con lo previsto en el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff99999e4ebd85dd7ceb9a5f649e57d9c736272e71d14e77b7dfdf7f32a3723**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220081900

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por falta de claridad del título base del recaudo.

Téngase en cuenta que el pagaré allegado tiene una misma fecha de creación y vencimiento (7 de diciembre de 2021), lo cual hace implausible la causación de los réditos remuneratorios y moratorios que también se incluyeron a la hora de diligenciar el documento.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a9e88cca0542c934552c77ec460567412b75972a4fc08c621a20f5e967192e56**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220081700

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, el inciso 2º del 772 del Código de Comercio, prevé que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*; a su turno el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020 (que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), en el párrafo primero del artículo 2.2.2.53.4. referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*.

En este caso, la parte actora no acreditó el envío, mediante mensaje de datos, de la ‘factura electrónica de venta’ presentada como base de la ejecución, debiéndose resaltar sobre este particular, que dicha circunstancia debe ser acreditada *“con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, según lo regula expresamente el artículo 2.2.2.53.4, párrafo 1, del citado Decreto 1154 de 2020.

Tal omisión, aunque por sí sola resulta suficiente para denegar la orden de pago, también implica que dichos documentos no pueden dar fe de que efectivamente los bienes descritos hayan sido entregados a la convocada a satisfacción.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal”* (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01) <subrayado por el Despacho>.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5dec424495736913fetc0bde25233ba357195b8c166e0c3ca1612d5480bc9a**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220081500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BEYER ALBERTO GOMEZ RAMIREZ** contra **JAIME ORLANDO RUBIO ESPINOZA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en la letra de cambio base de la ejecución:

1°) \$10.000.000 m/cte., por concepto de capital de la obligación.

2°) Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 7 de junio de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento superen el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2° del artículo 443 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad los artículos 8° del Decreto 806 de 2020(dirección electrónica); 291 y 292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar a la parte convocada, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89949cd57fe693fd507ca2ffcc07a9a645592daae2a2f7aa6ecf2e494c84d7db**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220081300

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado, por falta de claridad del título base del recaudo.

Téngase en cuenta que el pagaré allegado tiene una misma fecha de creación y vencimiento (31 de agosto de 2021), lo cual hace implausible la causación de los réditos remuneratorios que también se incluyeron a la hora de diligenciar el documento.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|--|
| JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022 |
| No. de Estado 40 |
| LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria |

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b1b943e43dac349ab2a6b29c68415dc24c9c8cf14b6f3db0918c99c8c8c42a2b**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220081100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Adecuará la pretensión SEGUNDA del escrito de demanda, toda vez que las personas allí mencionadas no corresponden a los demandados en este proceso.

2º) Manifestará la apoderada, expresamente y bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder y bajo su custodia el original del pagaré báculo del cobro, y que, en el momento en que se le requiera la exhibición lo pondrá a disposición de este despacho.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3993042cb2c9f177cba2f739687ef6d26b79b45bfe5c09e1434d8fb6bdb517**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220081000

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) El abogado allegará un nuevo poder en el que se incluya la dirección de su correo electrónico y acreditará que ese buzón virtual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias respectivas de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los convocados.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcaa9d3c382914446609cbecb400980bf0d3d333148e588a38dd5ab3ccf7f69**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220080900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la representante legal, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria**

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080d25c578e2eb9a38ef1c44538a155a559b8b21f7a9428d9479db5e3396e7d7**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220080800

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

3º) En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará cómo obtuvo la dirección electrónica del convocado y allegará las evidencias respectivas.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9284975c2a4851dab92d39ad4b5cac3d68c498eb57210a6955797ce2c1312d**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220080700

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentre ubicado el bien objeto de la restitución, esto es la calle 64 SUR número 19D - 5 (Ciudad Bolívar), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA15-10336 del 29 de abril de 2015¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **OLGA CUCUNUBA TUNAROZA** contra **CLAUDIA LIZETH SUAREZ CASTAÑEDA**.

2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ciudad Bolívar, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. |
| Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022 |
| No. de Estado 40 |
| LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria |

TRB

Firmado Por:

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d445d65b4560a384eb33fae3c7c6c29513284e9a97428a2e96c71b78ae96b5**

Documento generado en 13/05/2022 11:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220080600

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibidem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, la abogada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, es acorde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

2º) Informará el nombre, domicilio, lugar de notificaciones y demás datos de identificación del representante legal de la entidad ejecutante.

3º) Manifestará, bajo juramento, que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija su exhibición.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbd4b04e7ce61d575c784af9caba2640afa28f64c371221e2015713748c7860**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220080300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acreditará la abogada que la dirección de correo electrónico indicada como suya en el poder otorgado, concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Manifestará la apoderada, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su poder y custodia (por ser quien presentó la demanda) y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7905e71602976b1dfe6169f0003c814d3b697432528207830a24662eab87a6**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220080100

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 7° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia territorial está en cabeza, de manera privativa, del juzgador donde se encuentra ubicado el bien objeto de la restitución, esto es la carrera 32ª # 25ª - 37 (Teusaquillo), acorde a lo señalado en la demanda, por consiguiente, el lagajo deberá enviarse al juez homólogo de esa localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018¹.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de **CARLOS DORY RAMÍREZ DE TABARES** contra **PEDRO NELSON TORRES GARCÍA Y OTROS.**

¹ Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

2º) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fed3053de651a32c341062340be700593b65b52386935c5f2678053df566c4**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320220079900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará poder donde se indique el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

2º) Acreditará que el poder fue conferido mediante mensaje de datos al buzón virtual sobre el que versa el numeral anterior o en su defecto lo allegará con nota de presentación personal.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f3928014bec50192b4d9e5f01f1d33371ed259d8b53eb05cf7e1c12acfd87d**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320220079700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Allegará las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico que reportó para efectos de notificación judicial de la demandada. Téngase en cuenta que la documental aportada con ese fin es completamente ilegible.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en
estado de fecha 16 de mayo de 2022
No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef73470773ba0002b155e8a097458beaabfa545b10901f00e9ad7a9d023a384**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: 11001400306320200075300

Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta que venció el término del emplazamiento previsto en el artículo 463 (num. 2º) del Código General del Proceso, sin que nadie hubiera comparecido a ejercer sus derechos de crédito dentro de esta actuación.

En firme este proveído, reingrese el expediente para disponer el trámite a que haya lugar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 16 de mayo de 2022</p> <p>No. de Estado 40</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaría</p> |
|---|

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a459a96ff5e806cb000dcd64e1429756f41aa34903c9621f1a45aa26e752093c**

Documento generado en 13/05/2022 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320190024400

Téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio mediante curador *ad litem*, quien oportunamente presentó escrito de excepciones. De ese memorial, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 C.G. del P.)

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 16 de mayo de 2022

No. de Estado 40

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9ac3bdd03e44928bd5f77e991ea943f1ea1e190ff82af9e4b75487a4d8f862**

Documento generado en 12/05/2022 12:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>